



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – tel. 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00091- 00
Actor: OMAR ALBERTO MUÑOZ LUCIO
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 810

*Reprograma diligencia –
ordena remisión de video*

Para el día de hoy se encuentra programado llevar a cabo audiencia de conciliación, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, dentro del asunto en cita.

No obstante, el 6 de noviembre del año en curso, la entidad accionada, a través de su representante judicial, solicita la reprogramación de la diligencia, dado que no ha presentado el concepto de Comité Seccional de la entidad ante la falta de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, la cual viene solicitando al despacho desde el mes de agosto.

Así las cosas, y dado que existe ánimo para conciliar por la parte accionada, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la audiencia se desarrollará de manera virtual, para lo cual se enviará oportunamente, a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones, o por el canal digital establecido previamente, el link de conexión y el de ingreso al expediente.

Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico.

Se enviará de manera inmediata, y por medio electrónico, a la Entidad demandada, el video de la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, para los fines pertinentes.

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de conciliación fijada para el día de hoy a partir de las 3:00 p.m. citando a las partes nuevamente para el veinticinco (25) de enero de 2021, a las tres (3) p.m., atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – tel. 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, esta providencia, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. pedroemilioms@yahoo.es; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez Ad - Hoc,

ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Cra. 4 #2-18 Esquina. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00124- 00
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Auto Interlocutorio núm. 793

Acepta desistimiento

En comunicación de 13 de julio de 2020, la parte actora presentó solicitud de desistimiento fundamentada en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el IBL en el régimen pensional de los docentes oficiales afiliados al FOMAG. Dicho desistimiento está condicionado a que no se condene en costas procesales.

La comunicación fue remitida también a la parte demandada, con lo cual se surtió el traslado previsto en los artículos 315 y 316 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

19001-33-33-008-2019-00124-00 DESISTIMIENTO CONDICIONADO

DESCARGADO

R

Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortiza bogados@gmail.com>
Lun 13/07/2020 12:19 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

pdf

desistimiento 2019-124.pdf
156 KB

Señor(a)
JUEZ OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
En su despacho.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO 19001-33-33-008-2019-00124-00
Demandante: **LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

El proceso surtió las etapas de rigor, tiene intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver se considera:

Toda vez que se trata de un desistimiento condicionado a que no se condene en costas, se corrió traslado a la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 316 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y en la oportunidad procesal la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no se pronunció.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto, se verifica que en el proceso no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que obra a folio 2 del expediente, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *"... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8° del 365 dispone que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se, D I S P O N E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. roaortizabogados@gmail.com; tjaristizabal@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2019- 00263- 00
Actor: MARIA LILIANA RODRÍGUEZ MORCILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 791

Obedecimiento -
Admite la demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de tres (3) de marzo de 2020 radicó la competencia para conocer del asunto en esta instancia.

Consideraciones:

La señora MARIA LILIANA RODRÍGUEZ MORCILLO, con C.C. nro. 34.535.425, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución **nro. GNR 54338** de 19 de febrero de 2016 (fls. 28 – 36) mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación (fls 14 – 18), y de las Resoluciones **nos. SUB 124867** de 20 de mayo de 2019 (fls 38 - 44) y **DPE 6459 de 23** de julio de 2019 (fls 53 - 68) mediante las cuales se reliquida la pensión reconocida. Asimismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fl 8 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 11 - 13) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 13 - 17), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, para efectos de la competencia por cuantía, esta fue determinada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en la providencia que se obedece y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

En razón a que la demanda corresponde a los asuntos radicados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la notificación de la demanda la efectuará el Despacho con la remisión del expediente y el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA LILIANA RODRÍGUEZ MORCILLO, con C.C. nro. 34.535.425, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda y el expediente digitalizado al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, especialmente la historia laboral pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

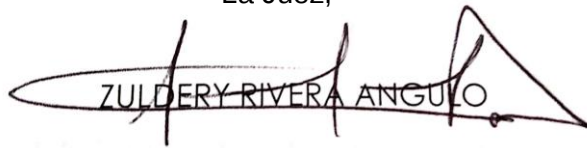
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica chegueja@hotmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME GUIOVANY CHAVES GUERRERO con C.C. 5.227.630, T.P. 212.576 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 20 - 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00108-00
Demandante	RODRIGO ANTONIO OROZCO RUIZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 792

Acepta retiro demanda

Mediante auto núm. 792 de veintiséis (26) de octubre de 2020 se inadmitió la demanda para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del accionante RODRIGO ANTONIO OROZCO RUIZ, los soportes de la vinculación de la aseguradora LA PREVISORA S.A. y la remisión de la demanda corregida a las partes y sujetos procesales.

El tres (3) de noviembre de 2020, la parte actora solicita el retiro de la demanda con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

Toda vez que la solicitud de retiro de la demanda debe atender el procedimiento descrito en el artículo 174 del CPACA, esta procede hasta antes que se notifique a los demandados y al Ministerio Público.

Para el caso, se tiene que la demanda no ha sido admitida, de modo que la solicitud de retiro es procedente.

En tal virtud, el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020. ivan-lopez73@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente	19-001-33-33-008 - 2020 - 0113- 00
Demandante	UFENIA YANDI COMETA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y EJÉRCITO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 793

Admite la demanda

Las señoras NEILA ZÚÑIGA YANDI con C.C. nro. 1.060.798.346 y UFENIA YANDI COMETA con C.C. nro. 25.346.030 quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad DIANEY ZÚÑIGA YANDI NUIP 1.060. 798.344 y LEDY ZÚÑIGA YANDI NUIP 1.060.796.863, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el municipio de CAJIBIO, Cauca, desde el primero (1º) de marzo de 2012 (folio 105), hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (fl 99 - 103), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 105), se han formulado las pretensiones (fls 106 - 109), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 109 - 115) se han señalado los fundamentos de derecho (119 - 124), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fls 125 - 128), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y se estima razonadamente la cuantía (fls 126).

Respecto de la caducidad previsto para este tipo de acciones¹, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado² que ha señalado que en aquellos casos donde se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, hay lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, hay lugar a reconocer, que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues es claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos, sino también generales, que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha indicado que al estudiar la admisión de la demanda o en el trámite de la audiencia inicial, el Juez debe valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan advertir, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictar sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los actores pretenden la responsabilidad e indemnización por el desplazamiento forzado al que fueron supuestamente sometidos en el Municipio de CAJIBIO, Cauca, desde el primero (1º) de marzo de 2012, tal pedimento se suscribe dentro de los parámetros del DIH, por ser un delito de lesa humanidad, como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el

¹ Artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIAO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado LA SUBSECCIÓN C EN AUTO de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO)1:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es Imposible volver" y que las circunstancias por las que están pasando como desplazados no son las mejores debido a la situación de pobreza que la guerra deja en los más pobres que son las víctimas directas del desplazamiento.(negrilla fuera del texto).

En las consideraciones de la SALA, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 472 de 1.998 el término para presentar la acción de grupo es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".

El Despacho encuentra, que en el presente caso, y para efectos de imputar responsabilidad a las entidades demandadas, el daño alegado consiste en que los demandantes sufrieron perjuicios materiales e inmateriales con el desplazamiento forzado al que fueron sometidos en el municipio de CAJIBIO, Cauca, desde el primero (1º) de marzo de 2012, lo cual se encuadra, en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, es por ello que existen dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad.

Con fundamento en lo anterior y con arreglo a lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho. Así las cosas, en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio, que permiten presumir que se trató de un desplazamiento efectuado en contra de miembros de la población civil, perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente.

Los anteriores referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el iter procesal, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

De: abogados ceron medina <abogadoscm518@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 9:54 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>;

Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>

Asunto: radicación demanda - ufenia yandi cometa

<https://drive.google.com/drive/folders/1cMNqOrAzFYIMuPBa64TPUinWuCIETUin?usp=sharing>

En razón a que no se acreditó la remisión a la Procuraduría Delegada para este Despacho, ni a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por las señoras NEILA ZÚÑIGA YANDI con C.C. nro. 1.060.798.346 y UFENIA YANDI COMETA con C.C. nro. 25.346.030 quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad DIANEY ZÚÑIGA YANDI NUIP 1.060. 798.344 y LEDY ZÚÑIGA YANDI NUIP 1.060.796.863, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que acredite la remisión de la demanda a la Procuraduría Delegada para este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a las entidades accionadas.

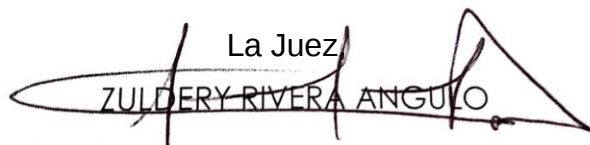
CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica abogadoscm518@hotmail.com, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, C.C. 76.311.588, T.P. nro. 83.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos a folios 3 – 9 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00115-00
Demandante	ASLI IVETH PECHENE GUACHETÁ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CAJIBIO Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 794

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores ASLI IVETH PECHENÉ GUACHÉTA con C.C. nro. 1.060.805.787, quien actúa en nombre propio y de la menor de edad SOFÍA SANCHEZ PECHENÉ NUIP 1.060.807.752; ANDERSON SANCHEZ CAMPO con C.C. nro. 1.060.805.787, quien actúa en nombre propio y de los menores de edad ANDREY ALEJANDRO SANCHEZ PECHENÉ NUIP 1.149.193.219 y ANDERSON SANCHEZ PECHENÉ NUIP 1.060.806.821; BERNABÉ PECHENÉ CHANCILLO con C.C. nro. 4.644.881; CELITA GUACHETÁ GUACHETA con C.C. nro. 25.346.056; LUIS CARLOS SANCHEZ con C.C. nro. 4.645.000 y FABIOLA CAMPO con C.C. nro. 25.337.887, por medio de apoderado formulan demanda contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO, el CENTRO DE ATENCIÓN ORTEGA, el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I, y ASMET SALUD EPS SAS, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a los accionantes por los hechos derivados de la vacunación de la menor recién nacida SOFÍA SANCHEZ PECHENÉ, el veinte (20) de marzo de 2019, en el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I del MUNICIPIO DE CAJIBIO

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta unas deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionadas con los hechos de la demanda, anexos y las cargas procesales previstas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

1. Los hechos de la demanda:

En relación con el Demandado MUNICIPIO DE CAJIBIO, no se indican las acciones u omisiones que como entidad territorial sustenten las pretensiones de los accionantes, ni se menciona su vinculación con las demás entidades demandadas, de manera que deberá indicarse el sustento fáctico de su vinculación como demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, que dispone que la demanda deberá contener:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2. Los anexos de la demanda:

Se tienen como entidades demandadas el CENTRO DE ATENCIÓN ORTEGA, el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I, y ASMET SALUD EPS SAS, sin que se indique la naturaleza jurídica de las entidades, para lo cual deberá aportarse la prueba de existencia y representación al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

(...)

Con todo lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas transcritas se deberá estimar razonadamente la cuantía, determinada por el valor de lo que se pretenda hasta la fecha de la presentación de la demanda, y aportar la prueba de la existencia y representación legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE NORTE 2 - . En este sentido se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

2.- las cargas procesales del decreto 806 de 2020:

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Así mismo el artículo 3 *ibídem*, señala los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deberán enviar a todos los sujetos procesales, a través de sus canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

A pesar que se acreditó la remisión de la demanda a los demandados, no se remitió al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que son sujetos procesales de forzosa intervención que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

RADICACION DEMANDA - ASLI IVET PECHENE - REPARACION DIRECTA

1

Resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

Atentamente;

SEBASTIAN VALVERDE VIDAL

Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: abogados ceron medina <abogadoscms18@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 11:24 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA - ASLI IVET PECHENE - REPARACION DIRECTA

https://drive.google.com/drive/folders/1O7Fs5tRi_ZDIP06x_sr5wHH8gV6iZyw1?usp=sharing

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se precise la vinculación del MUNICIPIO DE CAJIBIO como demandado, se acredite la existencia y representación del CENTRO DE ATENCIÓN ORTEGA, el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE NIVEL I, y ASMET SALUD EPS SAS, así como la remisión de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Para tal efecto las direcciones con las que cuenta el Despacho son las siguientes:

PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	marialepaz@procuraduria.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogadoscm518@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, C.C. 76.311.588, T.P. nro. 83.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos a folios 1 – 18, archivo “anexos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00121-00
Demandante	ABADÍA CAPERA GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 795

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores ABADIA CAPERA GUTIERREZ, con C.C. nro. 1.117.487.080 quien actúa en nombre propio y de los menores de edad LICECH CAMILA CAPERA GARCIA NUIP 1.092.957.819 y BRAYAN ESTIBEN CAPERA SAMBONI NUIP 1.074.814.002, MAIRA ALEJANDRA GARCIA con C.C nro. 1.003.803.227, ABADIA CAPERA CHANI con C.C. nro. 6.715.679, HAMINTON CAPERA ORTIZ con C.C. nro. 1.117.500.572, y JHON JAIRO CAPERA GUTIERREZ, con C.C nro.1.117.487.026, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación de la libertad del señor ABADIA CAPERA GUTIERREZ, ordenada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA, la que en su sentir fue injusta, por la presunta comisión de los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIAS DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE COHECHO, dentro del proceso con radiación: 16532600000020180001100 – INTERNO NI. 201800094.

El Despacho admitirá la demanda, por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con el requisito de procedibilidad (fls 11 - 12, carpeta anexos) y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls. 1 – 2, demanda), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 4 – 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas (archivo anexos) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl. 61 - 62), se estima razonadamente la cuantía (fls 4 – 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i, *ibídem*.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado. Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial."

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad.

En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal...”²

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.” (Subrayas fuera de texto).

El término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164³ *ibidem*, se cuenta a partir de la ejecutoria de la decisión de otorgamiento de la libertad concedida en audiencia de PRECLUSIÓN, al señor ABADIA CAPERA GUTIERREZ, notificada en estrados en audiencia de once (11) de octubre de 2018 (fls. 62 – 63 archivo ANEXOS), por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN.

En consecuencia, el término de 2 años, se precisa del once (11) de octubre de 2018, a doce (12) de octubre de 2020.

Así las cosas, el cómputo de términos es el siguiente:

- Conforme se indica en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial (fls 11 – 12 archivo anexos), se presentó solicitud de conciliación el 15 de julio de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) meses y diecisiete (17) días.
- Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el dos (2) de septiembre de 2020, reanudándose el cómputo del término de caducidad, hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2020.
- La demanda se presentó el siete (7) de septiembre de 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

De: Fabio Arturo Andrade <fabioarturoandrade@hotmail.com>
Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 5:00 p. m.
Para: Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Hector Fabian Ramirez Pabon <hector8212@hotmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PRECLUSION ABADIA CAPERA GUTIERREZ

En razón a que la demanda no se remitió a la PROCURADURÍA DELEGADA ante este Despacho Judicial, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

² Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ABADIA CAPERA GUTIERREZ, con C.C. nro. 1.117.487.080 quien actúa en nombre propio y de los menores de edad LICECH CAMILA CAPERA GARCIA NUIP 1.092.957.819 y BRAYAN ESTIBEN CAPERA SAMBONI NUIP 1.074.814.002, MAIRA ALEJANDRA GARCIA con C.C nro. 1.003.803.227, ABADIA CAPERA CHANI con C.C. nro. 6.715.679, HAMINTON CAPERA ORTIZ con C.C. nro. 1.117.500.572, y JHON JAIRO CAPERA GUTIERREZ, con C.C nro.1.117.487.026, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la demanda a la PROCURADURÍA DELEGADA ante este Despacho Judicial, a las direcciones electrónicas: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co,

Lo anterior deberá ser acreditado inmediatamente al Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó la remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas aportarán el expediente penal completo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

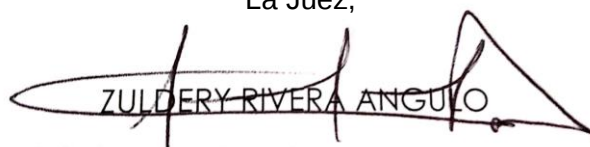
Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica fabioarturoandrade@hotmail.com; hector8212@hotmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado FABIO ARTURO ANDRADE, identificado con la C.C. 4.616.302, T. P. 163.021, como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderado sustituto al abogado HECTOR FABIAN RAMIREZ PABON, con C.C. nro. 10.293.383 T.P. 179.893, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fls 1 – 19 archivo ANEXOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00126-00
Demandante	LUIS ANTONIO BARAJAS BOHORQUEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 796

Admite la demanda

El señor LUIS ANTONIO BARAJAS BOHORQUEZ, con C.C. 79.353.144, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. S-2018-023001/ANOPA GRULI-1.10 de 25 de abril de 2018, por medio del cual, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL niega la modificación de la hoja de servicios nro. 79353144 del 22 de enero del 2007, y la nulidad del oficio E-01524-201805523-CASUR Id: 311622 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL niega al accionante la reliquidación de la asignación de retiro.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 2), se han formulado las pretensiones (fl 3- 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 4 - 6) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 6 - 30), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 31 - 32), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

De: Kelly González <kellygonzalez_c@hotmail.com>
Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2020 6:40 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos
Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;
DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>;
judiciales@casur.go0076 <judiciales@casur.go0076>
Asunto: Radicación demanda acción de nulidad y restablecimiento dcho. DE: LUIS ANTONION BARAJAS
BOHÓRQUEZ VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

En razón a que la demanda no se remitió a la dirección correcta de la PROCURADURÍA DELEGADA ante este Despacho Judicial, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020. De la misma manera se ordenará el reenvío de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en vista que se remitió a una dirección diferente a la de notificaciones judiciales.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS ANTONIO BARAJAS BOHORQUEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la demanda a la Procuraduría Delegada ante este Despacho y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, especialmente constancias del tipo de vinculación: nacional, territorial o nacionalizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica kellygonzalez_c@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KELLY FERNANDA GONZÁLEZ PATIÑO con CC. nro. 1.061.739.605, T.P. nro. 255.410 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl. 37 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00131-00
Demandante: JOSE ALONSO RAMÍREZ MEDINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 798

Admite la demanda

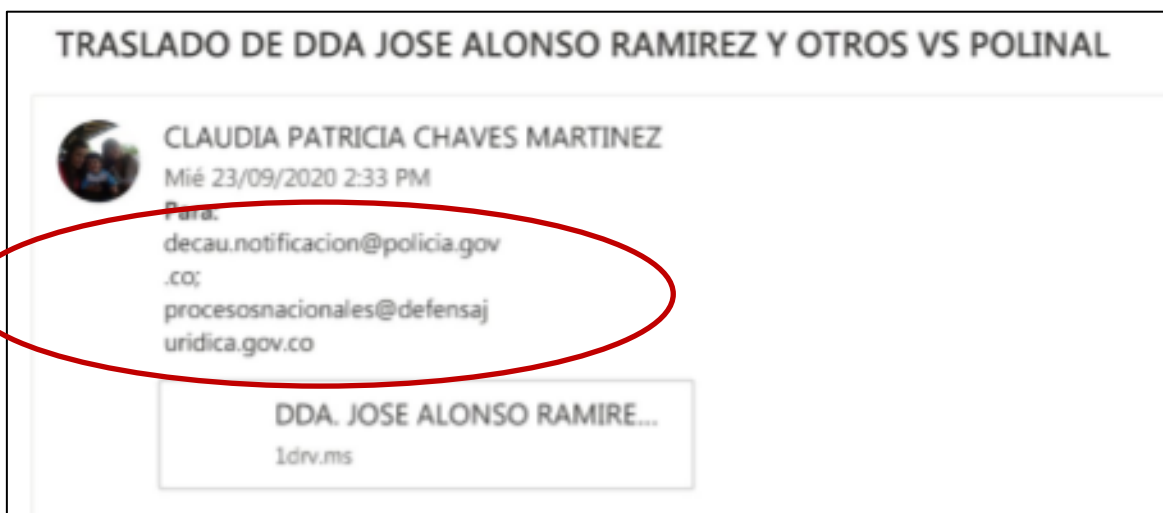
El grupo accionante conformado por los señores JOSE ALONSO RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 10.538.270, BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMÍREZ con C.C. nro. 25.253.907, CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 10.539.994, MARIA DEL PILAR RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 34.545.109, NANCY AMPARO RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 34.559.345, RODRIGO ERIBERTO RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 10.529.887, SILVIO DIOMEDES RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 10.542.973, BLANCA MIRIAM RUIZ con C.C. nro. 34.535.356, JOSE RICARDO RAMÍREZ RUIZ con C.C. nro. 4.616.829, CESAR ALBERTO RAMÍREZ RUIZ con C.C. nro. 10.249.918, MÓNICA SOFÍA RAMÍREZ MONTENEGRO con C.C. nro. 1.061.806.440, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de la demandada, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados en presunto procedimiento policial abusivo de primero (1º) de julio de 2018, donde resultó lesionado el señor JOSE ALONSO RAMÍREZ MEDINA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 76 – 80 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 81), se han formulado las pretensiones (fls. 85 - 86) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 82 - 85), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 89 - 92), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 94), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el primero (1º) de julio de 2018, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el dos (2) de julio de 2020.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el primero (1º) de julio de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) días. Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veintitrés (23) de septiembre de 2020 (fl. 80), con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veinticuatro (24) de septiembre de 2020. Conforme se indicó en el acta de reparto, la demanda se presentó el veintitrés (23) de septiembre de 2020, dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.



En razón a que no se acreditó la remisión a la Procuraduría Delegada para este Despacho, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por grupo accionante conformado por los señores JOSE ALONSO RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 10.538.270, BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMÍREZ con C.C. nro. 25.253.907, CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 10.539.994, MARIA DEL PILAR RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 34.545.109, NANCY AMPARO RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 34.559.345, RODRIGO ERIBERTO RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 10.529.887, SILVIO DIOMEDES RAMÍREZ MEDINA con C.C. nro. 10.542.973, BLANCA MIRIAM RUIZ con C.C. nro. 34.535.356, JOSE RICARDO RAMÍREZ RUIZ con C.C. nro. 4.616.829, CESAR ALBERTO RAMÍREZ RUIZ con C.C. nro. 10.249.918, MÓNICA SOFÍA RAMÍREZ MONTENEGRO con C.C. nro. 1.061.806.440, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que acredite la remisión de la demanda a la Procuraduría Delegada para este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a las entidades accionadas.

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica chavesmartinez@hotmail.com, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, C.C. 34.539.701, T.P. nro. 72.633 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos a folios 8 - 16 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

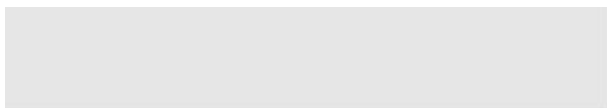
Expediente 19-001-33-33-008-2020-00132-00
Demandante WILVER FONSECA PATIÑO Y OTROS
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 799

Inadmite la demanda

El señor WILVER FONSECA PATIÑO Y OTROS, con C.C. 18.399.613, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los oficios 20193170659251 MDN COGFN – COEJC – SECEJ – JENGF – COPER – DIPER – 1 de 10 de agosto de 2019 (fl. 34), 20193110900161 MDN COGFN – COEJC – SECEJ – JENGF – COPER – DIPER, de 15 de mayo de 2019 (fls), mediante los cuales se negó al accionante la reliquidación del salario retroactivo, y/o el acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta de fondo a la petición del accionante de 28 de marzo de 2019 (fls. 28 – 32).

Previo a realizar el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda se ha presentado de manera incompleta, toda vez que hacen falta los folios 3 a 18 del escrito demandatorio:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN De lo Contencioso Administrativo

Grupo/Clase de Proceso ☐ Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No. Cuadros: 1 Folios Correspondientes en el escrito: 81

No. de traslado: 1

DEMANDANTE(S)

Wilver Jhoany Fonseca Patiño 18.399.613
Nombre(s) 1ª Apellido 2ª Apellido No. C.C. e N.R.

Dirección/Notificación Cll 19# 6 CB Ed. Angelina Teléfono 3159439539

APODERADO

Kelly Fernanda Gonzalez 1.061.339.605
Nombre(s) 1ª Apellido 2ª Apellido No. C.C. e N.R.

259.410
No. T.P.

DEMANDADO(S)

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Nombre(s) 1ª Apellido 2ª Apellido No. C.C. e N.R.

Dirección/Notificación Cra 54# 25-20 CN Bogotá Teléfono

ANEJOS

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

SEÑOR
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE WILVER JHOANY FONSECA PATIÑO
VS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada civil y profesionalmente como apoderada al pie de mi firma, mediante poder especial, amplio y suficiente actuó como apoderada especial del señor SOLDADO PROFESIONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL WILVER JHOANY FONSECA PATIÑO, persona mayor de edad, en ejercicio del derecho de postulación, con mi debida y acatunado respeto me permito presentar ante su honorable despacho MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, entidades de derecho público, para que su señoría cote audiencia a los representantes legales, o quienes hagan sus veces, por la expedición de los siguientes actos administrativos. Radicado No. a) 20193170659251 MDN-COGFN-COEJC-SECEJ-JENGF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de abril de 2019 y b) 20193110900161 MDN-COGFN-COEJC-SECEJ-JENGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de mayo de 2019, por medio de los cuales se negó la reliquidación del salario retroactivo que devenga mi poderdante, como se sustenta en los acópite que se relacionan a continuación.

Honorable Juez, la presente demanda se encuentra edificada bajo los siguientes títulos y subtitulos:

1. Pretensiones de la demanda.
2. Hechos que fundamentan el medio de control.
3. Convolución como requisito de procedibilidad.
4. Concepto de violación.
- 4.1. Normas violadas.
- 4.2. Régimen salarial del personal activo de la fuerza pública (Competencia).
- 4.3. Régimen salarial del soldado "voluntario" vigente antes del 31 de diciembre del año 2000.
- 4.4. Transición normativa del soldado "voluntario" a "profesional" y estructura salarial actual del soldado profesional colombiano.
- 4.5. Reducción del 20% del sueldo básico (estado jurisprudencial actual).
- 4.6. Del efecto colateral de la sentencia de unificación del Honorable de Estado.
- 4.7. Similitudes y diferencias normativas entre el soldado profesional voluntario y el soldado profesional por incorporación directa.
- 4.8. Transgresión del derecho a la igualdad del soldado profesional por incorporación.

mismas condiciones³¹, y un trato díspar cuando las personas se encuentran en situaciones disímiles.³² En este orden de ideas, es dable aceptar que existen personas que merecen un trato desigual por sus condiciones especiales y específicas, sin embargo, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional: "... toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto..."³³, situación que solo procederá de elementos objetivos emanados de circunstancias distintas. Ahora bien, es necesario aclarar que pueden existir diferencias fácticas o jurídicas entre dos grupos laborales que ejecutan una misma función, sin embargo, debe revelarse un motivo constitucionalmente válido y serio que permita observar una diferencia en cuanto a la remuneración de estos dos grupos. La Corte ha sido enfática cuando anuncia que el principio de "a trabajo igual salario igual"...se centra en la necesidad que la remuneración asignada responda a criterios objetivos y razonables, que a su vez sean variables dependientes de la cantidad y calidad de trabajo, al igual que a los requisitos de capacitación exigidos y otros factores que compartan esa naturaleza objetiva. En ese sentido, son inadmisibles de la perspectiva constitucional aquellos tratamientos discriminatorios que carezcan de sustento en las condiciones anotadas, bien porque se fundan en el capricho o la arbitrariedad del empleador, o bien porque son utilizados con el fin de evitar el ejercicio de libertades ajenas a la relación laboral.³⁴ Existe jurisprudencialmente una conclusión tácita y expresa para entender el concepto de igualdad desde el punto de la remuneración y el trabajo, para ello se observa la síntesis edificada en la providencia T-545 A del año 2007, emitida con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, donde se aseveró lo siguiente: "...el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que "ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; el se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales" [...]. Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general: la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida es constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual se conforme a la Corte cuando la razón de la diferencia se fundamente en criterios válidos constitucionalmente". (Negritas y Subrayas fuera de texto) Partiendo de lo anterior, es necesario manifestar que, laboralmente la igualdad como valor, principio y derecho constitucional se ve coartado en su esencia y sustancia cuando existen parámetros retributivos diferentes entre dos grupos iguales, y dicha bifurcación salarial no se encuentra amparada por la Constitución Política de Colombia. f. Del juicio integrado de igualdad. Su señoría, teniendo en cuenta la estructura de la demanda que cursa ante su honorable despacho, la defensa técnica del extremo activo de la litis considera necesario poner de presente al despacho cuál es el tratamiento jurisprudencial que en la actualidad gobierna la aplicación del juicio integrado de igualdad, del cual se solicita aplicación en el caso bajo examen.	Partiendo de lo anterior, me permito manifestar que el juicio integrado de igualdad posee una serie de elementos y pasos a seguir para su correcta aplicación, es por ello que, de conformidad con las sentencias C-015 del año 2018 y C-053 del año 2018 emitidas por la Honorable Corte Constitucional, se relata cuál es el margen jurídico a tener en cuenta para efectuar el estudio del citado juicio. La Corte Constitucional, acudiendo a jurisprudencia comparada del sistema anglosajón³⁵ y europeo, estructuró un conjunto de herramientas que componen el juicio integrado de igualdad. Este modelo colombiano procuró integrar los dos sistemas anotados con el fin de brindar judicialmente la protección del derecho a la igualdad, para lo cual adjugó la necesidad de culminar tres pasos: (i) detección de tres presupuestos junto con su análisis, (ii) identificación del nivel de intensidad aplicable y, (iii) aplicación del nivel de intensidad junto con el análisis de los elementos previos. Primero. Elementos previos y análisis. La Corte Constitucional³⁶ ha manifestado con claridad que existen tres presupuestos que deben ser plenamente identificados para efectuar la aplicación del juicio. * Los sujetos a comparar: identificar con exactitud los sujetos o grupos a comparar, y precisar si se están observando sujetos de la misma naturaleza (tertium comparationis). * El bien, beneficio o ventaja respecto del cual se da el tratamiento desigual, definir si en el plano fáctico o jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. * El criterio relevante que da lugar al trato diferenciado: averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, en otras palabras, si las situaciones objeto de comparación ameritan un trato diferente desde la óptica de la constitución. Segundo. Identificación del nivel de intensidad aplicable: La Corte Constitucional manifestó que, dependiendo de cada caso a revisar, así mismo debe aplicar un test leve, intermedio o estricto de igualdad³⁷. * Test leve: Esta dirigido a verificar que la actividad legislativa o reglamentaria se ejerza dentro del marco de la razonabilidad y que, por ende, no se adopten decisiones arbitrarias o caprichosas. Normalmente se aplica en los eventos donde existe amplio margen de configuración legislativa, observando que en la ejecución de dicha facultad se respeten los postulados constitucionales³⁸. * Test intermedio: Se aplica en los eventos donde se valora un escenario que compromete derechos constitucionales no fundamentales. Normalmente se aplica en los casos donde existen normas basadas en criterios sospechosos con el fin de ayudar a grupos históricamente desfavorecidos³⁹. * Test estricto: Se aplica cuando existe una diferenciación fáctica o jurídica que se fundamenta en un "criterio sospechoso", que no es otra cosa que una causa de discriminación prohibida por la Constitución⁴⁰. En otras palabras, la jurisprudencia ha precisado que el juicio estricto de igualdad procede, en principio: 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal
--	--

Lo anterior no hace posible realizar hacer el estudio de admisión, por falta de acreditación de requisitos de la demanda, tales como los hechos, pretensiones, así como la indicación de la fecha en que fueron notificados o comunicados al accionante los oficios demandados, y la certificación de la última unidad donde laboró el actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

RADICACION DEMANDA ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.
DE: **WILVER JHOANY FONSECA PATIÑO** VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

DESCARGADO

De: Kelly González <kellygonzalez_c@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de septiembre de 2020 5:31 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; Procesos
Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: RV: RADICACION DEMANDA ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. DE: **WILVER JHOANY FONSECA PATIÑO** VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

SEÑOR
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN
-
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: **WILVER JHOANY FONSECA PATIÑO**
VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Sin embargo la demanda no se remitió a la dirección correcta de la PROCURADURÍA DELEGADA ante este Despacho Judicial, por lo cual se requerirá a la parte actora para que el escrito de subsanación se remita también a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co, en vista que se remitió a una dirección diferente a la de notificaciones judiciales.

La demanda deberá ser subsanada con la presentación de la misma en un solo documento que contenga la corrección y deberá ser remitida en su integridad a las partes y sujetos procesales.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que cumpla los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA; tales como los hechos, pretensiones, así como la indicación de la fecha en que fueron notificados o comunicados al accionante los oficios demandados, y la certificación de la última unidad donde laboró el actor.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTOTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica kellygonzalez_c@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KELLY FERNANDA GONZÁLEZ PATIÑO con CC. nro. 1.061.739.605, T.P. nro. 255.410 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl. 25 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00138-00
Demandante	TITO ALBERTO HOYOS CAMAYO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 800

Admite la demanda

El señor TITO ALBERTO HOYOS CAMAYO, con C.C. nro. 17.054.056, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. 2020305000425031 MDN COGFN – COEJC – SECEJ – JENGF – COPER – DIPER – 1 de nueve (9) de marzo de 2020, por medio del cual se negó al accionante el ascenso al grado de SARGENTO VICEPRIMERO.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al demandado, ni al Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, entidades públicas que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

De: Nelson Jiménez Calvache <Nelson271058@hotmail.com>
Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 8:30 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Presentación demanda

Respetuosamente me permito presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor **Tito Alberto Hoyos** Camayo, Demandada: Caja Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en cuarenta y seis (46) folios.

Atentamente,

Nelson Jiménez Calvache
C.C. No. 10.532.956 de Popayán
T.P. No. 125.132 del C. S. J

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente su remisión con los anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Para tal efecto las direcciones con las que cuenta el Despacho son las siguientes:

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	marialepaz@procuraduria.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

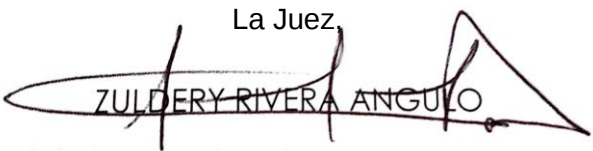
SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. nelson271058@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar al abogado NELSON JIMENEZ CALVACHE identificado con la C.C. nro. 10.532.956, T.P. nro. 125.132, como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido a folio 1 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00141-00
Demandante: SUR MARGARITA MUÑOZ QUESADA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 804

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por las señoras SUR MARGARITA MUÑOZ QUESADA C.C. nro. 55.130.197, MYRIAN QUESADA C.C. nro. 36.159.347, INGRIT VALENTINA PIEDRAHITA MUÑOZ C.C. nro. 1.004.247.954, DIANA LIZETH ROA MUÑOZ C.C. nro. 1.022.448.086, MARIA SENIT OBANDO QUESADA C.C. nro. 40.610.503, ANA DELIA QUESADA C.C. nro. 40.772.545 y ÁNGELA MARÍA MUÑOZ QUESADA C.C. nro. 55.130.793, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la indemnización de todos los perjuicios ocasionados a los actores como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico en que incurrieron las DEMANDADAS en la atención de la luxación de rodilla que sufrió el 15 de noviembre de 2019 la señora SUR MARGARITA MUÑOZ QUESADA, que terminó por ocasionarle la amputación de su extremidad.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 658 – 666 anexos), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls. 1 – 2 demanda), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls. 2 - 8) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 8 - 25), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fls. 25 – 42), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 44 - 51), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 49 -), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos desde el quince (15) de noviembre de 2019, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Conforme se indicó en el acta de reparto, la demanda se presentó el seis (6) de octubre de 2020, dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

De: William Andres Ordóñez Bastidas <willaob@hotmail.com>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 4:50 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayán <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gerencia@laestancia.com.co <gerencia@laestancia.com.co>;
notificaciones_judiciales@dumianmedical.net <notificaciones_judiciales@dumianmedical.net>;
clnicasantagracia@dumianmedical.net <clnicasantagracia@dumianmedical.net>; sandra moreno
<notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; notificaciones@cauca.gov.co
<notificaciones@cauca.gov.co>; serranoescobar@gmail.com <serranoescobar@gmail.com>; Sur Margarita
Muñoz Quesada <surmargaritam@gmail.com>
Asunto: Radicación demanda

Popayán, 6 de octubre de 2020

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción contencioso-administrativa con medio de control de reparación directa

Asunto: Demanda

10/6/2020

Correo: William Andres Ordóñez Bastidas - Outlook

Envío previa radicación de demanda Sur Margarita Muñoz

William Andres Ordóñez Bastidas <willaob@hotmail.com>

Mar 6/10/2020 4:05 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

2 archivos adjuntos (16 MB)

20201001 Demanda Sur Margarita Muñoz.pdf; Anexos para ANDJDE.pdf;

Señores

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

E. S. D.

Referencia: Acción contencioso-administrativa con medio de control de reparación directa

Asunto: Envío previa radicación de demanda de reparación directa en contra de entidad del orden territorial

En razón a que no se acreditó la remisión a la Procuraduría Delegada para este Despacho, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por grupo accionante conformado por las señoras SUR MARGARITA MUÑOZ QUESADA C.C. nro. 55.130.197, MYRIAN QUESADA C.C. nro. 36.159.347, INGRIT VALENTINA PIEDRAHITA MUÑOZ C.C. nro. 1.004.247.954, DIANA LIZETH ROA MUÑOZ C.C. nro. 1.022.448.086, MARIA SENIT OBANDO QUESADA C.C. nro. 40.610.503, ANA DELIA QUESADA C.C. nro. 40.772.545 y ÁNGELA MARÍA MUÑOZ QUESADA C.C. nro. 55.130.793, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que remita la demanda a la Procuraduría Delegada para este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co

La parte actora acreditará de manera inmediata al Despacho la remisión de la demanda a la Procuraduría.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S, a la PROCURADURIA DELEGADA ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; [notificaciones judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net); clnicasantagracia@dumianmedical.net; notificacionesjudiciales@medimas.com.co; notificaciones@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; gerencia@laestancia.com.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a las entidades accionadas.

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: serranoescobar@gmail.com; willaob@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar como apoderados de la parte accionante, al abogado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR con C.C. 12.134.988, T.P. nro. 68.302 del C. S. de la Judicatura y al abogado WILLIAM ANDRÉS ORDÓÑEZ BASTIDAS con C.C. nro. 1.061.734.734. T.P. nro. 230.816 del C.S. de la Judicatura, conforme los poderes conferidos a folios 667 – 681 (archivo anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 - Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE No. 19-001-33-33-008- 2020- 00162- 00
EJECUTANTE: ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESPTREPO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto Interlocutorio núm. 809

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de primera instancia nro. 136 de 8 de agosto de 2018 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el radicado 19- 001- 33- 33- 003- 2016- 00130- 00.

CONSIDERACIONES.

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)".

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156, señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Ahora, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de unificación del 10 de mayo de 2019, magistrado ponente Naún Mirawal Muñoz Muñoz, en el proceso con radicado 2019-00092, ejecutante: Bertulfo Velasco y ejecutado UGPP, dirimió un conflicto de competencias, y fijó los criterios de competencia en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, señalando que por regla general corresponderá al Juez que

profirió la sentencia respectiva y solo excepcionalmente se regirá por el sistema de reparto:

"1. En tratándose de los procesos de ejecución fruto de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su conocimiento corresponde al Despacho que profirió la providencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, siempre que el factor cuantía, establecidos en los artículos 152 y 155, permita atribuir la competencia a dicho despacho judicial .

2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:

a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, siempre que los montos relativos al factor cuantía establecidos en los artículos 152 y 155, permitan fijar la competencia en dicho despacho judicial.

b) Si el Despacho que profirió la sentencia sustento de la ejecución desapareció (caso Juzgados y Despachos del Tribunal en descongestión) el conocimiento del proceso ejecutivo debe someterse al sistema de reparto para ser asignado entre los Despachos que conocen los distintos procesos judiciales radicados bajo el CPACA."

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, por lo que dentro del asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante (tramitacionpensional@gmail.com) como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 – tel. 8240802
E mail: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE No. 19-001-33-33-008-2020-00167-00
DEMANDANTE: NINI JOHANA GARCES ORTEGA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 811

Remite por competencia

El día 6 de noviembre de 2020 y proveniente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fue recibido mensaje de datos, con el que la señora NINI JOHANA GARCES ORTEGA presenta demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en búsqueda del amparo de los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente, espacio público y salubridad pública, que considera quebrantados, dado el problema de inundaciones que se vienen presentando en el barrio El Lago del municipio de El Bordo – Cauca, sector en el cual se encuentran ubicadas familias de alto riesgo, situación que, dice, padecen hace más de 18 años.

Como podemos observar, la demanda se promueve en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, siendo preciso determinar la naturaleza jurídica de dicho organismo para definir en quien radica la competencia de su conocimiento.

Así, tenemos que esta entidad ostenta la naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte, tal y como lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2171 de 1992:

"ARTICULO 52. REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. Reestructúrase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.

El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales. que podrán no coincidir con la división general del territorio".

Entonces, al tener dicho organismo la categoría de establecimiento público perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, ello con arreglo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 2, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, nos lleva a concluir que la competencia para conocer del asunto de origen

constitucional corresponde a los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

Y aunque la Ley 472 de 1998 en su artículo 16º señale la competencia de este tipo de acciones en primera instancia, en cabeza de los jueces administrativos, debe entenderse que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se derogó tácitamente la misma, ya que la normatividad especial para esta jurisdicción lo regula como medio de control y estableció nuevas reglas de competencia.

En conclusión, este Despacho se declarará no competente para conocer del presente medio de control por estar dirigida la demanda contra una autoridad del orden nacional, competencia por tanto del Tribunal Administrativo del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial, el expediente contentivo del asunto en cita, para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos de los Magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notifíquese a la parte actora de la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que para estos fines ha suministrado: ni-jo25@hotmail.com.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO